



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 220/2021

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 5 de mayo de 2021.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Economía, Conocimiento y Empleo del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por (...), contra Resolución de la Secretaria General Técnica de 15 de marzo de 2019, núm. 81/2019, de la extinta Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento, que desestima el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución núm. 372/2018, de 17 de diciembre, del Secretario General Técnico de la extinta Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento, de sentido denegatorio (EXP. 173/2021 RR)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se solicita mediante escrito de 25 de marzo de 2021, con registro de entrada en este Consejo Consultivo en la misma fecha, dictamen preceptivo de este Organismo en relación con la Propuesta de Orden formulada en el procedimiento del recurso extraordinario de revisión interpuesto el día 19 de marzo de 2019 por el interesado, contra la Resolución de la Secretaria General Técnica de 15 de marzo de 2019, de la extinta Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento, núm. 81/2019, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución núm. 372/2018, de 17 de diciembre, del Secretario General Técnico de la extinta Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento, por la que se le deniega al recurrente el derecho al complemento de las prestaciones económicas de incapacidad temporal hasta la totalidad de sus retribuciones.

2. La preceptividad del dictamen, la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación de la Consejera de Economía, Conocimiento y Empleo

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

del Gobierno de Canarias para solicitarlo, resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 126.1 de la Ley 39/2015, de 15 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. Se pretende revisar la referida Resolución de la Secretaria General Técnica de 15 de marzo de 2019, proveniente de la extinta Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento, con fundamento en que con la misma se incurre en un error de hecho, que resulta de los propios documentos incorporados al expediente [art. 125.1 a) LPACAP]; y porque, asimismo, han aparecido documentos de valor esencial para la resolución del asunto posteriores a la Resolución recurrida, que evidencian su error [art. 125.1 b) LPACAP].

4. Al presente procedimiento, le resulta de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas porque la reclamación ha sido presentada después de su entrada en vigor.

5. La competencia para resolver este procedimiento le corresponde al mismo órgano que dictó el acto recurrido, en virtud del art. 125.1 LPACAP.

II

Los antecedentes de hecho que se deducen de la documentación obrante en el expediente son los siguientes:

1. El interesado es funcionario interino del Cuerpo Facultativo de Técnicos de grado medio, Escala de Arquitectos e Ingenieros Técnicos (Grupo A, Subgrupo A2), especialidad Ingenieros Técnicos Industriales, adscrito, en el momento de la interposición del presente recurso extraordinario de revisión, al Servicio de Instalaciones Energéticas de la Dirección General de Industria y Energía. Fue dado de baja médica por incapacidad temporal el 15 de noviembre de 2018 y de alta médica el día 25 de noviembre del mismo año.

2. El día 30 de noviembre de 2018 presentó un escrito solicitando el abono del cien por cien de sus retribuciones, correspondiente al referido periodo de incapacidad temporal, por entender que la causa que dio origen a su baja se hallaba dentro de los supuestos previstos legalmente para ello. Sin embargo, por la Resolución núm. 372/2018 de 17 de diciembre, del Secretario General Técnico de la extinta Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento, se le denegó su solicitud.

3. El día 18 de diciembre de 2018 el interesado presentó contra dicha Resolución recurso de reposición y tras su correspondiente tramitación se dictó la Resolución de la Secretaría General Técnica de 15 de marzo de 2019, de la extinta Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento, desestimatoria de dicho recurso.

4. Ambas resoluciones tuvieron por base los informes emitidos por la Inspección Médica, a través del Coordinador de dicha Inspección Médica, de la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios, con ocasión de la tramitación de los dos procedimientos administrativos referidos, teniendo en lo fundamental el mismo contenido, que por lo demás han quedado reproducidos en la Propuesta de Orden sometida a nuestro parecer en los siguientes términos:

«Del recurso interpuesto por el recurrente se dio traslado a la Inspección Médica en la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios. Esta Unidad emitió informe preceptivo y vinculante con fecha de 8 de marzo de 2019, con el tenor siguiente:

“En relación con la solicitud de revisión presentada por (...), D.N.I: (...), se informa que: “Tras valorar nuevamente el expediente, esta Inspección Médica considera que la lesión que motivó su situación de I.T. de fecha 15/11/2018 correspondiente a un esguince de mano, tal como acredita el parte de baja, NO SE ENCUENTRA INCLUIDA entre las enfermedades graves contempladas en el Anexo de la Orden de 19 de julio de 2013 que dan derecho a que se complementen las prestaciones económicas de incapacidad temporal hasta la totalidad de las retribuciones. No se aporta ningún informe médico que justifique un esguince de muñeca. Una vez consultada su historia clínica, se constata que la lesión corresponde a un esguince del primer dedo de la mano, que no se encuentra entre las lesiones graves que dan derecho al complemento de las retribuciones.

Debemos señalar que la Inspección Médica no cuestiona la necesidad de la baja médica, su gravedad ni la imposibilidad de desarrollar la actividad laboral, limitándose a verificar desde un punto de vista médico la patología efectivamente padecida que dio origen a la situación de I.T. y si la misma está comprendida dentro de las enfermedades graves contempladas en la Orden de 19 de julio de 2013».

5. Finalmente, contra esta resolución desestimatoria, interpuso recurso extraordinario de revisión, pues el interesado considera que se incurre en las dos causas del art. 125.1, ya mencionadas, por los motivos expuestos en su escrito y reproducidos también en la Propuesta de Orden objeto de este Dictamen:

«1º.-. Que respecto a la concurrencia de la causa recogida en el apartado a) del citado artículo 125, esto es, que “al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”, resulta necesario subrayar que la

motivación de la resolución se basa en un informe vinculante emitido por el Coordinador de la Inspección Médica, firmado en fecha 08/03/2019 y con n.º de registro EICC/ 27854, de fecha 12/03/2019 que señala, por un lado, que: “esta Inspección Médica considera que la lesión que motivó su situación de I.T. de fecha 15/11/2018 corresponde a un esguince de mano, tal como acredita el parte de baja”, para más adelante manifestar de manera errónea que la citada lesión “no se encuentra incluida entre las enfermedades graves contempladas que dan derecho a que se complementen las prestaciones económicas de incapacidad temporal hasta la totalidad de las retribuciones”.

Esta manifestación constituye un error de hecho, pues el Anexo de la Orden de 19 de julio de 2013 incluye entre las patologías que otorgan derecho al complemento de las retribuciones el código 842 del CIE-9, tal y como aparece en la página 1051 del documento “CIE-9-MC. Clasificación Internacional de Enfermedades. 9ª Edición - enero 2014”, del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el código 842 coincide con “Esguinces y torceduras de muñeca y mano”. Se adjunta la página del citado documento.

2º.- Que la coincidencia del código 842, incluido en el Anexo de la Orden de 19 de julio de 2013 es literal con el diagnóstico reconocido por el Coordinador de la Inspección Médica: “esguince de mano” por lo que, a la vista de ello, la propuesta de resolución debió haber estimado la solicitud. Por otro lado y en el supuesto de que pudiese haberse producido error de interpretación respecto del Anexo de la Orden de 19 de julio de 2013, que transcribe incorrectamente el nombre de la patología asociado a dicho código, entiende esta parte que resultaría de aplicación el principio jurídico de “In dubio pro operario” que obliga a la Administración a adoptar la interpretación que más favoreciera al trabajador, por lo que en este caso debería prevalecer el significado del código y no la transcripción del nombre de la patología en la citada Orden, toda vez que otorga un resultado más favorable para el trabajador.

3º.- Que dicho informe del Coordinador de la Inspección Médica tiene fecha de registro 12/03/2019, por lo que aparece con posterioridad a la interposición del recurso de reposición, lo que provoca la concurrencia, a su vez, de la causa recogida en el apartado b) del artículo 125 de la LPACAP, esto es, “que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida” debido al contenido de dicho informe, en el que se reconoce que la lesión que motivó mi situación de I.T. corresponde a un esguince de mano, tal como acredita el parte de baja. Este documento es de valor esencial, ya que determina cual es la patología que la inspección médica considera acreditada por el parte de baja, lo que no aparece recogido en la resolución inicial, generando además una situación de indefensión, al tratarse del principal elemento para poder determinar si existe derecho o no al complemento de la prestación económica. Asimismo, evidencia el error de la resolución recurrida porque al tratarse de un informe vinculante, dicha resolución recoge de manera literal la proposición

de dicho informe, cuando queda patente por lo expuesto en el párrafo anterior que dicha propuesta no guarda relación con los hechos acreditados con el contenido del informe.

4º.- Que esta parte ya expuso en el recurso de reposición que la contingencia “esguince de mano” se encontraba incluida en el código 842 contenido en el Anexo de la Orden de 19 de julio de 2013 y que, por tanto, existía derecho a la percepción del complemento de la prestación económica por incapacidad temporal, sin que la citada resolución se pronunciase a este respecto, aumentando con ello la indefensión de esta parte al no darse respuesta a una cuestión fundamental contenida en el recurso interpuesto. Por otro lado y pese a lo anteriormente indicado, no puede este extremo ser considerado como hecho nuevo, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 118.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, ya que dicho argumento en ningún caso ha sido debatido y rechazado por el órgano que dictó el acto que ahora se recurre. Para mayor información, el informe en el que se basa la resolución de dicho recurso de reposición se limita a dilucidar si la lesión que motivó la situación de IT fue un esguince de mano o un esguince de muñeca, cuestiones que en ningún caso fueron las que plantearon la controversia en dicho recurso, puesto que la consideración por esta parte de la lesión es la que se acredita en el parte de baja, que coincide con la que, con posterioridad, está confirmando la Inspección Médica y que consiste en un esguince de mano.

5º.- Que además de todo lo anterior y también en relación a la concurrencia de la causa recogida en el apartado b) del artículo 125 de la LPACAP, esto es, “que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida” el apartado 2 de la Disposición adicional vigésima de la Ley 7/2018, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2019, establece para el personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias que: “El personal a que se refiere el apartado anterior tendrá derecho, desde el primer día y por todo el tiempo en que se encuentre en situación de incapacidad temporal, a un complemento retributivo que, sumado a la prestación económica del régimen de protección social que perciba, alcance el cien por cien de las retribuciones ordinarias, fijas y periódicas que hubiera de percibir en el mes en que se haya iniciado la situación de incapacidad”. Si bien, en la resolución del Recurso Potestativo de Reposición no se ha tenido en cuenta el principio jurídico de retroactividad “in bonus”, entendiéndose esta parte que su aplicación resultaba del todo procedente, el presente Recurso Extraordinario de Revisión constituye un nuevo acto del procedimiento por lo que, según la doctrina del Tribunal Constitucional tiene que ser aplicado de manera obligatoria, máxime cuando la modificación de lo establecido en la Orden viene de una norma con rango de Ley.

6º.- Que el principio de Condición más beneficiosa viene recogido en el artículo 3 del Estatuto de los Trabajadores y si bien en este caso la naturaleza de la vinculación contractual

del empleado no es laboral, sino administrativa, el principio subyacente es exactamente el mismo, pues apela a derechos del trabajador y no a ningún otro elemento que pueda ser diferenciador y dependiente del tipo de relación con su contratante».

III

En relación con la tramitación del procedimiento cumple efectuar las siguientes observaciones:

1. El procedimiento se inició a través del escrito de interposición del presente recurso extraordinario de revisión, presentado por el interesado el 19 de marzo de 2019.

2. Completada su instrucción, se ha emitido la Propuesta de Orden objeto del presente dictamen. Igualmente, consta el informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos sobre dicha Propuesta: recibida esta el 2 de diciembre de 2020, el informe se evacuó el 18 de diciembre de 2020.

Se ha sobrepasado el plazo máximo de tres meses para resolver; sin embargo, aún expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21 LPACAP).

IV

1. La Propuesta de Orden desestima el recurso extraordinario de revisión, pues el órgano instructor alega que no concurren las dos causas en las que se fundamenta el mismo y ello por los siguientes motivos:

- En relación con el error de hecho en el que según el recurrente incurre la Resolución impugnada, se afirma en la Propuesta de Orden:

«No ha acreditado la parte actora que exista error de hecho independiente de los criterios interpretativos de normas jurídicas, ni resulta de la simple confrontación con los documentos incorporados al expediente, más bien, en su exposición, se limita a repetir una y otra vez, que se ha generado un error en la calificación jurídica de la patología que padece, que no es la que se declara, vez tras vez, por parte de los distintos informes de la Inspección Médica, Unidad responsable, según el apartado Cuatro de la Orden de 19 de julio de 2013, como se reflejan en los informes emitidos por aquella, que se transcriben en los antecedentes tercero, sexto y noveno, sino que la que procede, según la "página 1051 del documento: CIE-9-MC: Clasificación Internacional de Enfermedades, 9ª edición-enero 2014, del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el código 842 coincide con Esguince y torceduras de muñeca y mano.»

En los tres informes evacuados por la Inspección Médica, se señalan que no concurren los requisitos para tener derecho al percibo de 100% de las retribuciones, pues desde el primero de ellos, según se recoge en el antecedente de hecho tercero, en informe que se agrega al mismo, se indica que el código afecto a la lesión del recurrente es el 842.10, no el 842-CIE-9, que sí generaría derecho al 100% de las retribuciones. Este mismo argumento se reitera en el informe emitido a raíz del planteamiento del actual recurso, que se plasma en el antecedente de hecho noveno».

- En lo que se refiere al segundo motivo aducido por el recurrente, la Administración manifiesta:

«El recurrente quiere hacer ver en su relato que los informes de la Inspección Médica, que él no sabía de su existencia, cuestión esta que no se ajusta a la realidad porque para poder acceder a percibir el 100% de las retribuciones era necesario un informe favorable o verificación de la causa de baja para, según el contenido de aquel, pudiera o no obtener el reconocimiento que demandaba. De hecho, en su solicitud sabía que era necesario disponer de ese informe como se puede deducir de lo que se cita en el antecedente de hecho segundo. Sin dicho informe, no sería posible percibir el 100%. Del mismo, el recurrente tiene conocimiento por medio de la resolución denegatoria del abono y del de la denegación del recurso de reposición. Informe que se reitera al resolver el recurso de reposición por lo que no cabe alegar que esos documentos no eran conocidos, ni estaban retenidos ni son decisivos para la resolución definitiva del expediente porque todos los informe contienen el mismo pronunciamiento en relación a la baja por incapacidad temporal, ya que la Inspección Médica no deja de reconocer las causa de la baja, pero sin que esta conceda derecho al total de las retribuciones porque en la baja no se establece con qué código al que alude el recurrente.

Por otra parte, la Inspección Médica desde el primer momento calificó la baja como tal, pero no con las características que generasen un derecho al 100% de las retribuciones por lo que no se puede alegar que estamos ante documentos nuevos, retenido o esenciales, lo que por sí solo desvirtúa la causa del recurso.

Es evidente que los "documentos" a los que se refiere el actor no son en absoluto "decisivos" a los efectos pretendidos, toda vez que son los propios del expediente, de los que se deducen que, en el caso que nos ocupa, no concurren los requisitos para tener derecho al percibo del 100% de las retribuciones».

2. Este Consejo Consultivo ha mantenido de forma reiterada y constante, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, acerca de la naturaleza jurídica del recurso extraordinario de revisión (por todos, valga la cita de nuestro Dictamen 475/2017, de 19 de diciembre), lo siguiente:

«2. Para valorar el fondo del asunto es necesario recordar que en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, del Tribunal Supremo, de 31 de mayo de 2012, se señala acerca del recurso extraordinario de revisión que:

«Ante todo procede recordar que, como hemos señalado en sentencias de 31 de octubre de 2006, reiterando lo declarado en sentencia de 26 de abril de 2004 (recurso de casación n.º 2259/2000, fundamento jurídico cuarto), “ (...) el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es un recurso excepcional que, aparte de una interpretación estricta de los motivos invocados -sólo los enumerados en dicho precepto-, impide examinar cuestiones que debieron invocarse en la vía de los recursos ordinarios o en el jurisdiccional contra el acto que puso fin a la vía administrativa, pues lo contrario atentaría contra la seguridad jurídica, dejando en suspenso sine die la firmeza de los actos administrativos, a la vez que permitiría soslayar la vía de los recursos ordinarios, por lo que no cabe la admisión de argumento alguno de los contenidos en la demanda que suponga el examen, más allá de los motivos específicos invocados en el recurso extraordinario, de la concurrencia de otras posibles circunstancias que pudieran afectar a la situación de los recurrentes en este tipo de recursos”.

Por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo y la doctrina de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 411/2017, de 7 de noviembre, y 335/2016, de 10 de octubre), la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión y la limitación rigurosa de sus supuestos imponen la interpretación restrictiva de estos últimos ya que se trata de destruir la firmeza de un acto administrativo, sin que puedan examinarse otras cuestiones que debieron invocarse en la vía administrativa ordinaria o jurisdiccional contra el acto que puso fin a la vía administrativa», doctrina de aplicación en este supuesto.

3. En este caso, antes de entrar en el fondo del asunto, es preciso reparar en una serie de hechos indubitados que han podido contrastarse en el curso del procedimiento:

- El interesado conoció desde la primera resolución denegatoria del derecho al complemento de las prestaciones económicas de incapacidad temporal hasta la totalidad de sus retribuciones (Resolución núm. 372/2018, de 17 de diciembre) el contenido del informe de la Inspección Médica emitido por el Coordinador de la Inspección Médica, que luego se reprodujo en los siguientes informes sin cambios sustanciales, pues en dicha Resolución se afirma que «En fecha 5 de diciembre de 2018 la Inspección Médica suscribe la verificación de la solicitud efectuada por el citado empleado público, haciendo constar que en el presente supuesto no concurren los requisitos establecidos en la normativa vigente para considerarlo un supuesto excepcional que da derecho a que se complementen las prestaciones económicas de incapacidad temporal hasta la totalidad de las retribuciones para el citado

funcionario, concretando que no se aporta documentación médica que justifique el diagnóstico».

- En el Anexo de la Orden de 19 de julio de 2013 de la extinta Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, publicada en el BOC n.º 145, de 30 de julio, vigente en el momento de los hechos y en la actualidad, consta dentro de las enfermedades que dan lugar a que se complementen desde el primer día, el esguince de muñeca (842) y no el de mano, siendo el esguince del interesado de mano (esguince del primer dedo de la mano), como se deduce de la documentación incorporada al expediente.

4. Teniendo presente lo que acaba de exponerse, en lo que se refiere a la primera causa en la que se fundamenta el recurso interpuesto, relativa al supuesto error de hecho en que incurre la resolución recurrida, resulta evidente que, en los términos planteados por el interesado, no se trata sino de una cuestión jurídica relativa a la inclusión de su lesión en una categoría jurídica concreta y determinada, que se desarrolla por el propio interesado cuestionando no solo si se ha aplicado correctamente la mencionada Orden de 19 de julio de 2013 por la Administración, sino si la misma es acorde con la *«página 1051 del documento: CIE-9-MC: Clasificación Internacional de Enfermedades, 9ª edición-enero 2014, del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad»*. Añade además que para la adecuada resolución de la cuestión son de aplicación varios principios jurídicos que no han sido tenidos en cuenta por la Administración, tales como el principio *in dubio pro operario* o el *principio de retroactividad in bonus*, y que el error alegado por él tiene, entre otros fundamentos, la inadecuada aplicación de tales principios jurídicos, lo que aún más demuestra *per se* que dicho error en modo alguno se puede considerar como un mero error material y que lo que se plantea es una cuestión estrictamente jurídica.

En el Dictamen de este Consejo Consultivo 332/2020, de 10 de septiembre, siguiendo la doctrina de este Organismo en la materia, se ha señalado que:

«En cuanto a la causa alegada por la interesada, la correspondiente al error de hecho, se ha señalado de forma reiterada y constante por este Organismo, siguiendo la doctrina jurisprudencial, como por ejemplo se hace en el Dictamen 228/2015, de 25 de julio, que:

“En relación con ello, este Consejo Consultivo se ha pronunciado en el mismo sentido que la jurisprudencia referida en la Propuesta de Resolución. Así, por ejemplo, en los Dictámenes de este Organismo 445/2014, de 12 de diciembre, y 63/2014, de 6 de marzo,

entre otros muchos, se ha afirmado que no es posible fundar el recurso extraordinario de revisión en cuestiones relativas a la interpretación, determinación o aplicación indebida de normas, porque, de no ser así, se desnaturalizaría su carácter de recurso extraordinario para devenir una suerte de recurso ordinario que permitiría suscitar o replantear cuestiones que pudieron examinarse con plenitud a través de los recursos ordinarios procedentes.

Además, en esta misma línea se encuentra la doctrina del Consejo de Estado. Esta alta institución estatal recuerda (Dictámenes 97/2005 y 992/2001, entre otros muchos) que se entiende por errores de hecho aquellos que “versan sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, sobre una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, estando excluido de su ámbito todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las pruebas, interpretación de las disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse”».

En este mismo sentido, se señala en el Dictamen de este Consejo Consultivo 297/2019, de 30 de julio, que:

«Por ello queda excluido del ámbito de este recurso todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas, interpretación de normas o calificaciones que puedan establecerse. No es posible aplicar la técnica del error de hecho a cuestiones jurídicas, aunque los hipotéticos errores jurídicos sean manifiestos y patentes. En definitiva, el recurso extraordinario de revisión incide en el plano de lo meramente fáctico sin traer a colación en ningún momento el tema del Derecho aplicable (SSTS de 5 de diciembre de 1977, 4 de abril de 1979, 17 de junio de 1981, 28 de septiembre de 1984, 20 de marzo de 1985, 6 de abril de 1988, 16 de julio de 1992, 16 de enero de 1995, 30 de enero de 1996, 9 de junio de 1999 y 9 de octubre de 2007, entre otras)».

Esta doctrina resulta plenamente aplicable al presente asunto e implica, teniendo en cuenta lo argumentado anteriormente, que no cabe acoger el primero de los motivos sobre los que el recurrente funda su recurso, con base en el art. 125.1 a) LPACAP.

5. En cuanto a la segunda causa esgrimida por el recurrente, sobre la base de la puesta en valor del informe del Coordinador de la Inspección Médica, de carácter esencial para la resolución del asunto, supuestamente conocido con posterioridad a la resolución recurrida, el cual evidencia el error de dicha Resolución [125.1.b) LPACAP], lo cierto es que, como ya hubo ocasión de poder asegurar con anterioridad, el interesado, desde la primera resolución denegatoria de su derecho, esto es, antes de que se iniciara el procedimiento administrativo que finalizó con la resolución recurrida, tuvo acceso al contenido del informe médico referido, el cual por lo demás no evidencia la existencia de error alguno en dicha resolución, sino, antes bien, lo

que pone de manifiesto de modo palmario es que la resolución recurrida tuvo por base el contenido de dicho informe.

En el Dictamen de este Consejo Consultivo 475/2019, de 19 de diciembre, que también antes se ha mencionado, se afirmó:

«3. En relación con el motivo de revisión en el que se basa el recurso de revisión interpuesto, regulado en el art. 125.1.b) LPACAP), el Tribunal Supremo ha manifestado reiteradamente (Sentencia de su Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 22 mayo de 2015) lo siguiente:

« (...) la doctrina jurisprudencial de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, expuesta en las sentencias de 19 de febrero de 2003 (RC 5409/1999), 24 de junio de 2008 (RC 3681/2005), 17 de junio de 2009 (RC 4846/2007), y 31 de mayo de 2012 (RC 1429/2010), los términos en que está redactada esta disposición legal parte de la idea de que los documentos susceptibles de incluirse en la repetida causa 2ª, aunque sean posteriores, han de ser unos que pongan de relieve, que hagan aflorar, la realidad de una situación que ya era la existente al tiempo de dictarse esa resolución, o que ya era la que hubiera debido considerarse como tal en ese momento; y, además, que tengan valor esencial para resolver el asunto por tenerlo para dicha resolución la situación que ponen de relieve o que hacen aflorar. Son documentos que, por ello, han de poner de relieve un error en el presupuesto que tomó en consideración o del que partió aquella resolución».

Pues bien, esta doctrina también es aplicable al presente supuesto, pues, por las razones ya expuestas antes, cabe considerar que, a efectos de determinar la concurrencia de la segunda causa de revisión aducida por el interesado en su recurso, dicho informe no constituía en modo alguno un documento que hubiera aparecido con posterioridad a la resolución recurrida, con un contenido que hasta este momento hubiese resultado desconocido por el interesado y que, a la vez, determinara la existencia de un error en la resolución, todo lo cual implica que tampoco deba entenderse que concurra dicha causa de revisión extraordinaria.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues procede la desestimación del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el interesado por los motivos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen.